

no tener contribuyentes censados, o por haber renunciado al régimen de este Convenio la totalidad de los censados en la provincia, se entenderán sometidas, para el año 1961, al régimen normal de exacción.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente; La cantidad convenida se repartirá, para cada uno de los Grupos, entre los contribuyentes afectados con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

Módulos de reparto: Servirá de módulo la totalidad del personal ocupado en la Empresa, incluido propietario y personal administrativo, asignándose a cada uno un punto, cuyo valor se determinará del modo siguiente:

$$\text{Valor del punto} = \frac{\text{Cuota total a repartir}}{\text{Suma total del personal, modificada por los índices correctores.}}$$

Índices correctores: Se tendrán en cuenta los que se enumeran a continuación a los que corresponden los porcentajes indicados:

	Porcentajes máximos
1.º Coyuntura económica de la empresa en alta o baja	± 0,20
2.º Variación del número de obreros en más o en menos de uno u otro ejercicio	± 0,20
3.º Precio de venta específicos de los productos más característicos	± 0,50
4.º Marcas registradas y su valor comercial.....	+ 0,20
5.º Consumo de alcohol	± 0,50
6.º Consumo de otras materias básicas por cada Grupo de productores	± 0,50
7.º Grado de mecanización, medido por la energía consumida	+ 0,50

Trámite: Para la tramitación de este Convenio, tanto en lo que afecta al Grupo A como al Grupo B, se aplicará lo que expresamente se dispone en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Señalamiento de cuotas: Grupo A.

Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo afectados por el Convenio, se formará una Comisión Ejecutiva, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

Grupo B: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo y afectados por el Convenio, se formará en cada provincia una Comisión Ejecutiva, que actuará en la forma y plazos que señala aquella Orden ministerial.

A la Comisión Ejecutiva Nacional se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, y a las Comisiones Ejecutivas provinciales se incorporarán, para cada una de ellas, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, y todos ellos para cumplir lo que a este respecto se señala en la referida Orden ministerial.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional el fijar previamente en aquellas provincias que tienen Subdelegación de Hacienda y que no figure señalada cuota en la distribución, que se ha fijado para el Grupo B, la que corresponda a los contribuyentes de la Subdelegación, dentro de la total señalada a la provincia.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, altas, etc., de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el apartado segundo del epígrafe II de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas mencionadas, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial, afectando lo anterior a cada Grupo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gas-

to designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se aprueba el convenio entre el Sindicato Vertical de la Piel y la Hacienda Pública, para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, durante el año de 1961.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, designada por Orden ministerial de 9 de enero de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán regular el convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, del Sindicato Vertical de la Piel, y la Hacienda Pública, para la exacción de los impuestos sobre el Lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, durante el año 1961.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final, de fecha 12 de febrero actual, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y de la de 30 de octubre de 1959, que afecta a la provincia de Alava.

Acuerda: Se aprueba el régimen de convenio entre los contribuyentes del Grupo de Venta de Pieles y Prendas Confeccionadas, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel y en el Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para el pago de los impuestos sobre el Lujo que gravan la peletería y confecciones especiales, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender la provincia de Navarra, y extendido a los hechos impositivos realizados por los contribuyentes incluidos en los Censos que la Agrupación indicada acompañó a la solicitud de convenio y que no hayan ejercitado su derecho de renuncia en la forma y plazos reglamentarios, cuyo censo y renunciaciones se incorporaron al acta final del convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1961, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este convenio la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan las ventas de peletería sujetas a tributar por el epígrafe 14, apartados a) y b) de las vigentes tarifas, y que comprenden las pieles finas e importadas, pieles del país, cueros, antes y napas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1961 y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo—sin comprender los de la provincia de Navarra—, y xcluidos los renunciaciones, la de trece millones ciento sesenta mil seiscientos sesenta pesetas (13.160.660 ptas.).

En la anterior cuota no está comprendida la que corresponda a productos importados, ni tampoco la atribuible a los artículos sujetos a este convenio exportados al extranjero.

La mencionada cuota se distribuirá entre las provincias que se indican, a las que se asignan las cantidades siguientes:

Provincias	Pesetas	Provincias	Pesetas
Alava	27.979	Lérida	34.975
Avila	6.995	Logroño	45.940
Barcelona	3.826.269	Lugo	15.796
Burgos	69.950	Madrid	6.035.657
Cádiz (incluida Jerez)	41.420	Málaga	44.768
Castellón de la Plana	20.985	Orense	27.980
Ciudad Real	10.605	Oviedo (incluida Gijón)	199.183
Córdoba	34.975	Palencia	13.990
Coruña (La)	174.240	Pontevedra (incluida Vigo)	158.539
Gerona	174.876	Salamanca	50.657
Guadalajara	6.995	Santander	86.479
Guipúzcoa	209.850	Segovia	6.995
Huelva	13.990	Sevilla	245.520
Huesca	13.990	Soria	13.990
Jaén	13.288		
León	31.248		

Provincias	Pesetas	Provincias	Pesetas
Tarazona	51.764	Vizcaya	419.701
Toledo	20.985	Zamora	9.793
Valencia	299.276	Zaragoza	247.877
Valladolid	125.910	Baleares	277.230

La cuota asignada a la provincia de Barcelona se subdividirá en las siguientes:

	Pesetas
Cuota que afecta a contribuyentes por ventas de artículos de polstería	2.567.163
Cuota que afecta a contribuyentes por venta de artículos de ante, cueros y napas	1.259.101

Las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Granada, Murcia y Cartagena, Teruel, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, a las que no se les ha asignado cuota por no tener contribuyentes censados o por haber renunciado al régimen de este convenio la totalidad de los censados en la provincia, se entenderán sometidas para el año 1961, al régimen normal de exacción.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: La cuota fijada en el convenio para cada provincia se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con el módulo resultante de los volúmenes de venta de los distintos artículos sujetos a tributar.

Trámite: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas provinciales, la tramitación del convenio, a partir de este momento, se llevará a cabo en cada una de las provincias afectadas, con arreglo a lo que establece el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 formándose una Comisión Ejecutiva provincial en cada una de ellas que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos que establece el epígrafe antes mencionado y a la que se incorporará un Inspector del Tributo, de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo que se conviene a fin de cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva provincial los fines que señala la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961. La distribución en la provincia de Alava se realizará según lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1959.

En las provincias que tienen Subdelegación de Hacienda, la Comisión Ejecutiva nacional procederá previamente a fijar la cuota que corresponda a los contribuyentes de aquella, dentro de la total señalada a la provincia.

Incidencias: En los casos de trasposos, bajas, altas etc de los industriales convenidos, se atenderá a lo que disponen los apartados segundo y tercero del capítulo II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades, incrementarán la cuenta, a liquidar a la expiración del convenio, de que se hace mención en el apartado segundo del epígrafe II de la citada Orden ministerial.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por las Comisiones Ejecutivas provinciales, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se señala la responsabilidad mancomunada, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el apartado octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al señor Administrador General de la Junta Administrativa del Hospital de la Santa Cruz y de San Pablo, de Barcelona, para celebrar una tombola de carácter benéfico en aquella ciudad.

Por acuerdo de este Centro directivo de fecha 21 del pasado febrero se autoriza al señor Administrador general de la Junta Administrativa del Hospital de la Santa Cruz y de San Pablo,

de Barcelona para celebrar una tombola de carácter benéfico en aquella ciudad, en la que se expenderán 250.000 boletos al precio de 2,50 pesetas la unidad. Dicha tombola tendrá una duración del 17 de marzo al 18 de abril del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de marzo de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.280.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de marzo de 1962 por la que se concede la medalla de plata del Mérito Policial, sin pensión, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se citan.

Excmo Sr.: En atención al magnífico historial y méritos contraídos en el servicio por los funcionarios del Cuerpo General de Policía, Comisario principal don Arturo Ureta Gallardo, Comisario de segunda clase don Alejandro López Alfaro e Inspectores de segunda clase don Luis Vicente Tolosa y don Gregorio Imedio Saavedra, a propuesta de esa Dirección General de Seguridad y previo el oportuno expediente, de acuerdo con el Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado por Ley de 15 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los expresados funcionarios la Medalla de Plata del Mérito Policial, sin pensión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1962.

CAMILO ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se anuncia la adquisición de postes y crucetas de pino creosotado.

Habiéndose padecido error en la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 3 de marzo de 1962, página 3037, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su párrafo primero:

«A las doce horas del día 24 de marzo de 1962, en el Salón de Actos del Palacio de Comunicaciones, de Madrid, se celebrará subasta pública para contratar la adquisición de 50 postes de pino creosotado, tipo «N», de 12 metros, a 1.475 pesetas cada uno; 700 postes de pino creosotado, tipo «N», de 10 metros, a 955 pesetas cada uno; 2.800 postes de pino creosotado, tipo «N», de ocho metros, a 560 pesetas cada uno; 3.100 postes de pino creosotado, tipo «N», de siete metros, a 375 pesetas cada uno; 3.000 crucetas de pino creosotado, armadas con ocho soportes pareados, a 122,70 pesetas cada una.»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se autoriza el cambio de titularidad de las Agencias de transporte que se citan.

Vistos los expedientes instruidos para cambio de titularidad de las Agencias de Transporte que a continuación se indican por haber hecho cesión sus anteriores titulares de los derechos y obligaciones inherentes a las mismas a los nuevos titulares, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios,